



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 003-2022-CU.- CALLAO, 05 DE ENERO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 05 de enero de 2022, sobre el punto de agenda 4. DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2021-CU DEL 30 DE JULIO DE 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 124-2021-CU del 30 de julio de 2021, resuelve “*PROMOVER, a partir del 30 de julio de 2021 y por el período de Ley, a la categoría de PRINCIPAL a DEDICACIÓN EXCLUSIVA al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planificación y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica; así como las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”;

Que, con Resolución N° 596-2021-R del 22 de octubre de 2021, se resuelve “*DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238-2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021-OSG/VIRTUAL, debiendo proseguir la recurrente con su respectivo expediente de promoción docente signados con números de expedientes Registros N°s-5725-2021-08-000070 y 5702-2021-08-0001105, de conformidad al Informe Legal N° 616-2021-OAJ, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”;

Que, por Resolución N° 190-2021-CU del 17 de diciembre de 2021, se resuelve en el numeral 1 “*DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. KATIA VIGO INGAR contra la Resolución Rectoral N° 596-2021-R del 22 de octubre de 2021, que resuelve: “DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238- 2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021- OSG/VIRTUAL...”; conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 810-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; asimismo, en el numeral 2 resuelve “DISPONER, la revisión del Expediente de Promoción del docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE que fuese aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, conforme a lo señalado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13 del 23 de setiembre de 2021 y al amparo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, requiriéndose a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA el informe legal correspondiente con calidad de muy urgente.”

Que, con Oficio N° 1285-2021-OSG/VIRTUAL del 21 de diciembre de 2021, en atención al segundo resolutivo de la Resolución N° 190-2021-CU del 17 de diciembre de 2021, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica adjuntándose también la Resolución N° 124-2021-CU del 30 de julio de 2021, con el sustento correspondiente, para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 825-2021-OAJ (Expediente N° 01096735) recibido el 23 de diciembre de 2021, en atención a lo resuelto en el segundo resolutivo de la Resolución de Consejo Universitario N° 190-2021-CU, del 17 de diciembre de 2021, evaluados los actuados, señala entre otros, **numeral 7** “*Que, de la revisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, del 30/07/2021, en este se precisa: “por lo que en virtud de la prelación, plaza y dedicación disponible considera que le corresponde la Promoción al docente JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, siendo que cumple con los requisitos exigidos por la norma reglamentaria en concordancia con el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley Universitaria, Ley N° 30220, sobre los requisitos exigidos para la promoción docente se encuentra adecuado a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496 que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional; en tal sentido, el docente JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, si bien no cumple con todos los requisitos del Artículo 83° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 numeral 83.1 “Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado (...), “se recurre al plazo de adecuación previsto en el referido Decreto Legislativo”. “el docente propuesto si bien no cumple con todos los requisitos legales para su Promoción Docente, al no ostentar el grado de doctor, sin embargo estando a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria y modificatorias, tiene un plazo hasta el 30 de noviembre del 2021 para la adecuación docente a los requisitos de la Ley N° 30220”, al respecto se observa que no se ha realizado una adecuada interpretación normativa ya que se ha aplicado el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496, norma concordante con la décima disposición complementaria del Estatuto, que dispone: “Otórguese un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la aprobación del presente Estatuto, a fin de que los docentes ordinarios, tanto asociados como auxiliares, puedan ascender a la categoría inmediata superior con los requisitos señalados en la Ley Universitaria N° 23733 y su Reglamento correspondiente. En el caso de que el docente sea promovido, a fin de adecuarse a la Ley Universitaria, se le aplica el plazo restante establecido en la quinta disposición transitoria” (el resaltado y subrayado es nuestro).”;* también señala en el **numeral 8** respecto de lo fundamentado en la referida Resolución N° 124-2021-CU, que es necesario tener presente lo establecido en los Arts. 80, 82 y 83 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, de las normas citadas, en estas taxativamente, se regula, el tipo de docente, los requisitos para el ejercicio de la docencia y los requisitos para la admisión y promoción en la carrera docente; así como a lo establecido en el Art. 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en ese sentido, señala en el **numeral 10** “... se observa que no se ha realizado una adecuada interpretación normativa ya que se ha aplicado el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496, norma concordante con la décima disposición complementaria del Estatuto, que dispone: “Otórguese un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la aprobación del presente Estatuto, a fin de que los docentes ordinarios, tanto asociados como auxiliares, puedan ascender a la categoría inmediata superior con los requisitos señalados en la Ley Universitaria N° 23733 y su Reglamento correspondiente. En el caso de que el docente sea promovido, a fin de adecuarse a la Ley Universitaria, se le aplica el plazo restante establecido en la quinta disposición transitoria”; asimismo, señala que “...el Reglamento de Promoción Docente, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 184-2017-R, del 27/06/2017, en su única disposición transitoria señala: “Los expedientes de promoción docente suspendidos por la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, concluirán su trámite aplicándose la normativa que estuvo vigente al inicio de su trámite. Los docentes promovidos que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el presente Estatuto, tendrán



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

el plazo máximo de 5 años para su adecuación computados desde la aprobación del Estatuto. Los docentes serán promovidos por el Consejo Universitario en estricto orden cronológico respetando las fechas de aprobación en las Facultades y la existencia de disponibilidad presupuestaria”, dichas normas tiene su origen en la Tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley Universitaria, la cual dispone: “Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”, norma que a todas luces tiene por fin brindar un espacio de tiempo determinado a fin de que los docentes cumplan los requisitos señalados en el citado Artículo 83 de la Ley Universitaria N° 30220 para el ejercicio de la docencia universitaria.”;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala en el **numeral 11** “...se habría interpretado y aplicado erróneamente la disposición transitoria contenida en el Reglamento de Promoción Docente, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 184-2017-R, del 27/06/2017, ya que de acuerdo al Principio de la Jerarquía normativa el cual establece que la normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, como evidentemente ha sucedido en el presente caso, ya que se ha preferido aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Docente y el Estatuto de la UNAC contra lo dispuesto en la Ley Universitaria la cual tiene rango superior a nivel normativo y es de obligatorio cumplimiento dentro de las Universidades. A lo señalado precedentemente, la SUNEDU, a través del Oficio N° 2722-2021-SUNEDU-02-13, del 23/09/2021, ha remitido el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23/09/2021, respecto del Resultado preliminar de las acciones de supervisión programada sobre la materia de carrera docente universitaria realizada a la Universidad Nacional del Callao, ha señalado lo siguiente:... (Sic)” continúa señalando que “De lo señalado por la SUNEDU, queda plenamente claro que la promoción docente del MG. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, habría sido otorgada sin que este haya cumplido con el requisito de contar con el grado de doctor, conforme lo exige el Art. 83, de la Ley Universitaria, y porque además la única disposición única del Reglamento de Promoción Docente, habría sido aplicada sin considerar que esta solo tiene por fin que los docentes puedan seguir ejerciendo la docencia por el plazo otorgado con la condición de que cumplan con los requisitos señalados en la Ley Universitaria, hecho que evidentemente ha ocurrido en el presente caso, tal como lo ha evidenciado la SUNEDU en la supervisión efectuada a esta Casa Superior de Estudios.”; también señala como **numeral 12** “Que, se evidencia de la promoción docente efectuada, que estamos ante un caso de aplicación e interpretación normativa, que vulnera el principio de jerarquía normativa ya que se ha aplicado lo dispuesto en el reglamento de promoción docente y Estatuto de la UNAC, cuando correspondía aplicar lo dispuesto en la Ley Universitaria ya que conforme a lo señalado en el Art. 83, el docente al momento de solicitar la promoción debe cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo de lo contrario se estaría realizando una promoción docente fuera del marco legal. Que, además de lo señalado precedentemente, el docente MG. Romero Dextre, ingreso su expediente de promoción en el año 2017 sin contar con todos los requisitos señalados en la Ley Universitaria, a su vez el Decreto Legislativo N° 1496 del 9/05/2020, amplió el plazo de adecuación de los docentes hasta el 30 de noviembre de 2021, de la revisión de la página web de la SUNEDU a fin de verificar que el citado docente se habría adecuado a fin de cumplir con los requisitos de la actual plaza que detenta, la cual exige que tenga el grado de doctor se observa que este no ha cumplido con dicho requisito por lo que, mantenerse en la categoría de principal a dedicación exclusiva, deviene en nulo, por incumplimiento de requisitos formales exigidos por la Ley Universitaria.”; finalmente, señala como **numeral 13** lo opinado por la SUNEDU, en las recomendaciones del Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23 de setiembre de 2021, por todo lo anteriormente señalado, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, del 30/07/2021, que resolvió: “PROMOVER, a partir del 30 de julio de 2021 y por el período de Ley, a la categoría de PRINCIPAL a DEDICACIÓN EXCLUSIVA al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE”; y EFECTUAR previamente el procedimiento establecido en los incisos 2 y 5 del Art. 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Seguidamente ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para el pronunciamiento correspondiente;

Que, con Oficio N° 1305-2021-OSG/VIRTUAL del 23 de diciembre de 2021, se solicita al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE presente formalmente sus apreciaciones respecto al Informe Legal N° 825-2021-OAJ, emitido en virtud del numeral 2 de la Resolución N° 190-2021-CU del 17 de diciembre de 2021, en el plazo de cinco (05) días;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE mediante Escrito (Expediente N° 01096952) recibido el 29 de diciembre de 2021, informa que el proceso de su solicitud de Promoción a la Categoría de Principal a Dedicación Exclusiva se ha llevado en forma regular, adjuntando los requisitos conforme a la normatividad vigente; tal es el caso que cuenta con la Resolución del Concejo Universitario N° 124-2021-CU de fecha 30 de julio de 2021, precisa que la Resolución N° 596-2021-R de fecha 22 de octubre de 2021, en su parte Resolutiva, considera que lo aprobado por el Concejo Universitario es un acto firme, denegando lo solicitado en contra de la Resolución N° 124-2021-CU; así mismo, la Resolución de Consejo Universitario N° 190-2021-CU de fecha 17 de diciembre de 2021, se ratifica en la parte resolutiva punto 1 que lo aprobado por el Concejo Universitario es un acto firme, denegando lo solicitado en contra de Resolución N° 124-2021-CU; por lo expuesto, el informe de la Oficina de Asesoría Legal de ser considerado estaría creando un precedente para otros docentes que estuvieran en condiciones iguales o similares al suscrito, incluso anteriores a este caso y que son poseedores de la Resolución que ampara su situación Académica;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 833-2021-OAJ recibido el 03 de enero de 2021, evaluados los actuados, informa respecto de lo señalado en el escrito del docente que es necesario precisar, si bien el proceso ha sido regular, sin embargo y tal como se ha señalado en el Informe Legal N° 825-2021-OAJ, del 23 de diciembre de 2021, en el tercer párrafo del inciso 11, la promoción docente resuelta mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 124-2021-CU, del 30/07/2021, ha sido otorgada sin que el docente cumpla con el requisito señalado en el Art. 83, de la Ley Universitaria que en el inciso uno (1) exige que este cuente con el grado de doctor, para ser docente principal; asimismo, el docente ampara su alegaciones en que la Resolución Rectoral N° 596-2021-R, del 22 de octubre de 2021, la Resolución de Consejo Universitario N° 190-2021-CU del 17 de diciembre de 2021, señalan que es un acto firme, sin embargo, es necesario tener presente que el contexto para la emisión de las referidas resoluciones están relacionadas a los recursos presentados por la docente Katia Vigo Ingar, quien solicito su incorporación en el procedimiento promoción docente del recurrente José Antonio Romero Dextre; en ese sentido, corresponde analizar si es posible declarar la nulidad de oficio una resolución que habría adquirido la condición de firme; al respecto señala lo establecido en el Art. 213 Nulidad de Oficio de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, así como a lo señalado en la Revista Iuris Dictio Perú, sobre Las Causales de Nulidad del Acto Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano; de lo reseñado precedentemente, queda claro que la contravención al principio de legalidad es causal de nulidad del acto administrativo y a pesar de que la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, del 30 de julio de 2021, habría adquirido la condición de cosa decidida, en el presente caso siendo tan evidente la contravención normativa si es posible conforme a lo señalado en el inciso 2, del citado Art. 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se declare la Nulidad de Oficio de la referida Resolución de Consejo Universitario, por las consideraciones expuestas en el presente informe; por todo ello, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que estando a todo lo señalado en el presente informe, a las alegaciones del docente José Antonio Romero Dextre y estando a lo señalado en el Informe legal N° 825-2021-OAJ, del 23 de diciembre de 2021, recomienda la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU del 30 de julio de 2021, correspondiendo elevar los presentes actuados al Consejo Universitario a fin de que emita pronunciamiento según sus atribuciones, con arreglo a ley;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 05 de enero de 2022, tratado el punto de agenda 4. DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2021-CU DEL 30 DE JULIO DE 2021, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, por unanimidad, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU del 30 de julio de 2021 que resuelve "PROMOVER, a partir del 30 de julio de 2021 y por el período de Ley, a la categoría de PRINCIPAL a DEDICACIÓN EXCLUSIVA al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE";

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Estando a lo glosado; de conformidad a los Informes Legales N° 825 y 833-2021-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 05 de enero de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

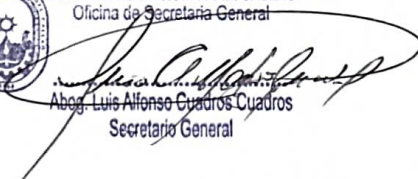
RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 124-2021-CU del 30 de julio de 2021, que resuelve: "*PROMOVER, a partir del 30 de julio de 2021 y por el período de Ley, a la categoría de PRINCIPAL a DEDICACIÓN EXCLUSIVA al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE*"; conforme a lo opinado en los Informes Legales N°s 825 y 833-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; a lo acordado por voto unánime por los señores consejeros y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI, ORH, UE, UR, ORAA,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesados.